Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02985/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00113/TEXCOCO/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicito la información sobre el oficio que ingreso el H. Ayuntamiento de Texcoco al Gobierno del Estado de México para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Texcoco, México a 17 mayo de 2024 C. Solicitante Folio de la solicitud: 000113/TEXCOCO/IP/2024 C. SOLICITANTE En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Encontrará una respuesta a su solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en archivo PDF. ATENTAMENTE Lic. René Jonathan Sandoval Tinoco Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Texcoco

ATENTAMENTE

Lic. René Jonathan Sandoval Tinoco» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«SOLICITUD-0113-2024.pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **02985/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Respuesta de la solicitud de información 00113/TEXCOCO/IP/2024» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«El actual Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco es el publicado en el Periódico Oficial de la Gaceta de Gobierno del Estado de México del 09 de abril de 2024. Sin embargo, en diversas reuniones con autoridades auxiliares ha comentado las autoridades del ayuntamiento de Texcoco que han enviado un documento al Gobierno del Estado mencionado que el ACTUAL Plan Municipal de Desarrollo Urbano Presenta inconsistencias, por lo tanto, solicito el documento mencionado en estas reuniones de trabajo.» (Sic)

El Recurrente adjuntó al recurso de revisión el documento remitido por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud.

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en el documento denominado **«RECURSO REVISION 02985-2024.pdf»**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha tres de junio del mismo año, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente emitió sus manifestaciones los días primero y tres de junio de dos mil veinticuatro mediante los documentos denominados **«Respuesta.pdf»** y **«SOLICITUD-0113-2024 (2).pdf»** y con la carpeta **«Evidencia.zip»**. Por lo anterior, los documentos referidos serán analizados en el estudio correspondiente.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el siete de junio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el tres de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionara la información relativa al oficio remitido por el Ayuntamiento al Gobierno del Estado de México para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **SOLICITUD-0113-2024.pdf.** Escrito de respuesta suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología refirió que el oficio correspondiente es visible en el enlace <http://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial>, correspondiente a la Gaceta de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro en la Sección Segunda.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la respuesta y dando como razones o motivos de inconformidad que el actual Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco es el publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del nueve de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, se han celebrado diversas reuniones con autoridades auxiliares en las que las autoridades del Ayuntamiento han comentado que se ha enviado un documento al Gobierno del Estado mencionando que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano actual presenta inconsistencias, por lo que el documento requerido es el mencionado en esas reuniones de trabajo.

En la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con el siguiente documento:

* **RECURSO REVISION 02985-2024.pdf**. Escrito emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se informó que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología manifestó que las modificaciones del Plan de Desarrollo Urbano son visibles en el enlace <https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx>, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Asimismo, respecto de los documentos que refiere el Recurrente son motivos de otra solicitud, por lo que es improcedente ampliar las solicitudes de transparencia.

Por su parte, el Recurrente remitió los siguientes documentos como manifestaciones:

1. **Respuesta.pdf**. Escrito mediante el cual se menciona que el documento mencionado en la respuesta en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 se realizaron fecha de 06 de febrero de 2024; sin embargo, con la solicitud de información se requirió el documento para la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, en la que en ningún momento se refiero a la modificación realizada en fecha anteriormente mencionada; por lo que el documento que se requiere es el que ingreso el H. Ayuntamiento de Texcoco al Gobierno del Estado de México para la modificación del plan de fecha 09 de abril de 2024.
2. **SOLICITUD-0113-2024 (2).pdf**. Documento remitido por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud.
3. **Evidencia.zip**. Carpeta electrónica que contiene los siguientes elementos:
	1. **Audio con ayuntamiento**. Documento de audio en el que se escucha que se hace referencia a los errores en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
	2. **WhatsApp Video 2024-06-01 at 18.50.25**. Documento de video en el que se observa una reunión de la Presidenta Municipal con diversas personas a las que se les informa que no hay autorizaciones para la construcción de desarrollos inmobiliarios y se hace mención del Plan de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, conforme a los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

1. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[…]

En segundo término, se tiene que el Sujeto Obligado refirió que la respuesta fue emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que es conveniente referir lo dispuesto en los artículos 108 y 109 fracción I del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2024, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 108.** La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, tendrá competencia y atribuciones que establece el Libro Primero y Libro Quinto del Código Administrativo denominado “Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población” y su reglamento; el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo denominado “De las Construcciones”; Código para la Biodiversidad del Estado de México; Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su reglamento; Código de Procedimientos Administrativos; lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco, en el Reglamento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, y lo contenido en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 109.** **Son facultades exclusivas del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología**:

I. **Formular, aprobar, administrar** la zonificación, **el Plan de Desarrollo Urbano Municipal** y el Plan de Manejo y Aprovechamiento Sustentable, ordenado y planificado los recursos naturales;

[…]

Así, de los preceptos citados se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología es la unidad administrativa que cuenta con las atribuciones, facultades y competencias para conocer lo relativo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

En esa tesitura, es de resaltar que el Sujeto Obligado manifestó que el oficio requerido puede ser consultado en la liga referida, por lo que al visitar el enlace referido se puede observar lo siguiente:



Así, el enlace dirige a la página de la Consejería Jurídica en la que pueden consultarse las publicaciones en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno. Cabe señalar que el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada fue publicada el nueve de abril del año en curso en la Segunda Sección de la Gaceta, como se observa en la siguiente imagen:



Como se observa, en la fecha señalada por el Sujeto Obligado y en la sección referida, se publicó la actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Texcoco y en su página 4 se observa el oficio número OF.PM/072/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro suscrito por la Presidenta Municipal de Texcoco y dirigido a la Directora General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, con el cual se comunicó que, con fundamento en el artículo 5.20 del Código Administrativo del Estado de México y el artículo 33 de su Reglamento, se aprobó la modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano en la Octogésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo que se solicitó la publicación de dicho Plan, para lo que se anexaron tres carpetas impresas con el contenido del documento del Plan Municipal de Desarrollo Urbano con anexos gráficos y tablas de uso de suelo (dos originales y una copia simple), el Acta de Cabildo referida y el Dictamen de Congruencia.

Ahora bien, es necesario resaltar que el Recurrente manifestó que la información proporcionada no es la que solicitó, pues no él no requirió la información relativa a la modificación que fue publicada el nueve de abril del año en curso, sino al documento que, derivado de reuniones con diversas autoridades, se envió al Gobierno del Estado de México con el que se mencionó que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal actual presenta inconsistencias.

Lo anterior resulta relevante debido a que, de lo expresado por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, se colige que accedió a la información presentada en respuesta por el Sujeto Obligado, pues manifestó que dicha información no es la que solicitó, sino que requiere el documento en el que se hace referencia a las inconsistencias que presenta el Plan Municipal de Desarrollo Urbano publicado el nueve de abril de dos mil veinticuatro en la Gaceta del Gobierno.

En ese orden de ideas, es menester resaltar que el Sujeto Obligado atendió la solicitud mediante un pronunciamiento del área competente para generar, poseer o administrar la información relacionada con la modificación al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y dado que con la respuesta se hizo entrega del oficio que se remitió a la autoridad competente del Gobierno del Estado de México, se estima que el Sujeto Obligado proporcionó el documento solicitado por el particular.

No se soslaya que el Recurrente manifestó que el documento solicitado no es el que se entregó; empero, el oficio que fue entregado por la autoridad cumple con lo peticionado por el particular, toda vez que es el documento que obra en los archivos del área competente.

Al respecto, se debe hacer referencia a lo establecido en los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia local, en los que se dispone lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *[…]*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

De los preceptos en cita se desprende que toda la información que los sujetos obligados generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, competencias o facultades es pública, así como que se encuentran constreñidos a hacer entrega de la información que les sea solicitada, que obre en sus archivos y en el estado en el que esta se encuentre, sin estar en la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de los particulares.

Asimismo, al haber un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado por medio del área competente y en el ejercicio de sus atribuciones, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

De tal forma que el Sujeto Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud del Recurrente al hacer entrega del documento en donde obra el oficio número OF.PM/072/2024 con el que se informó al área competente del Gobierno del Estado de México respecto de la modificación al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Asimismo, se estima que al señalar nuevos elementos respecto de la información solicitada originalmente, tales como la temporalidad y el documento específico que es de su interés obtener sin que estos hayan sido planteados oportunamente al Sujeto Obligado, se está frente a una ampliación a la solicitud de información o *plus petitio*; esto es, que se adhirió información, detalles o elementos que no habían sido expuestos ante el Sujeto Obligado. Por lo que al haberse realizado en un momento posterior al ingreso de la solicitud original, el requerimiento adicional deviene infundado, debido a que no se planteó ante el Sujeto Obligado oportunamente. En consecuencia, resulta injustificado examinar tal petición, pues ésta no fue del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital 178788[[2]](#footnote-3), en la que se establece lo siguiente:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.***

*Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.*

Por lo argumentado en los párrafos que anteceden, este Instituto estima que el Sujeto Obligado colmó las pretensiones del Recurrente con su respuesta y, por tanto, los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen infundados; por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

No se omite señalar que quedan a salvo los derechos del Recurrente para que formule una nueva solicitud de información con la finalidad de obtener el documento de su interés referido en los motivos de inconformidad.

Así, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00113/TEXCOCO/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligadoa la solicitud de información **00113/TEXCOCO/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, conforme al artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis VI.2o.A. J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, pág. 1137. [↑](#footnote-ref-3)